

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00655-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LIZETH DAYANA CASTIBLANCO GALLEG0** en contra de la **COOPERATIVA UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R.**

Con vinculación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA.**

I. ANTECEDENTES

1.1 La accionante en su escrito informó que el 19 de abril de 2020 solicitó un alivio financiero de un crédito que tiene con la Cooperativa accionada, de la cual obtuvo respuesta negativa el 29 de mayo de 2020.

Que ante la negativa, presentó un derecho de petición el 2 de julio de 2020, donde manifestó su voluntad de desafiliación y el cruce de cuentas entre los aportes que realizó y los créditos que tiene vigentes con dicha entidad.

En comunicación del 17 de julio de 2020, la accionada le informó que aceptaba su retiro, pero no accedió a realizar el cruce de cuentas entre los aportes realizados y los créditos que figuran a su cargo, por considerar no se daban los presupuestos para ello.

Posteriormente, en escrito que radicó el 18 de agosto de los corrientes, reiteró su solicitud de realizar cruce de cuentas entre sus aportes y créditos, obteniendo nuevamente respuesta negativa el 3 de septiembre de 2020, razón por la cual, reclamó mediante esta acción constitucional la protección de sus derechos fundamentales de asociación y a la igualdad ordenando a la accionada realizar el cruce de cuentas y se le expida un paz y salvo; en caso contrario, solicitó que se dé aplicación a lo establecido en la circular externa 007 de la Superintendencia Financiera.

1.2. Dentro del término de traslado la Superintendencia Financiera de Colombia, manifestó que no ha incurrido en acción u omisión frente a los derechos fundamentales aquí reclamados y precisó que la accionada Cooperativa Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación U.P.C.R. no es una entidad que se encuentre bajo su vigilancia.

También hizo una explicación sobre las medidas que han sido adoptadas por esa entidad con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, las cuales se dirigen únicamente a las entidades vigiladas por esa Superintendencia.

Finalmente, informó que como la accionada no se encuentra bajo la inspección, vigilancia y control de esa entidad, no es competente para hacer

seguimiento o pronunciarse frente a sus actuaciones, en consecuencia, solicitó su desvinculación dentro del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3. La Superintendencia de la Economía Solidaria -Supersolidaria-, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los hechos a que hace referencia la presente acción de tutela no la vinculan de manera directa. No obstante, informó que mediante Resolución No. 2020331005935 del 18 de mayo de 2020, esa entidad tomó posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la accionada y designó a la Dra. Betty Fernández Ruiz como su representante legal.

Por lo cual trasladó el derecho de petición que la accionante radicó a la Cooperativa Unión de Profesionales Para la Cultura y La Recreación U.P.C.R., indicándole que de no ser satisfactoria su respuesta debía informar su inconformidad, para determinar el procedimiento a seguir.

1.4. Finalmente, la Cooperativa Unión de Profesionales Para la Cultura y la Recreación U.P.C.R., informó que había dado respuesta oportuna al derecho de petición presentado por la accionante, explicándole de manera detallada las normas que orientan el proceso de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria, los cuales impiden el movimiento financiero por ella requerido, lo cual le fue reiterado ante la nueva solicitud que esa dirección realizó.

Señaló que la cooperativa se encuentra atravesando por un detrimento patrimonial y esto ha conllevado a su intervención por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, lo que la deja sin capacidad para solventar sus obligaciones, pues no cumple con el capital mínimo irreducible, lo que implica que cualquier movimiento contable que pueda disminuirlo debe ser restringido hasta que se solucione su estancamiento económico.

Adujo que para realizar el cruce de cuentas solicitado, se debe disminuir el activo con el que cuenta la entidad y bajo las circunstancias actuales se encuentra prohibido por disposición legal.

Finalmente, expuso que este tipo de restricciones no son de carácter indefinido, por lo cual, conforme al plan de recuperación presentado se espera que las causales de aplazamiento en la devolución de aportes sean superados y así poder realizar una socialización de pérdidas para proseguir con los derechos de los asociados que se han visto limitados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si por esta vía residual y subsidiaria se puede ordenar el cruce de cuentas entre los aportes efectuados y los créditos que tiene la accionante con la cooperativa accionada; y, **ii).** Si como consecuencia de la negativa de ordenar la compensación entre aportes y obligaciones insolutas, se vulneraron los derechos reclamados.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso en particular, es oportuno precisar que la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, sin embargo, este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como finalidad proteger derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados y/o afectados. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014 señaló: "El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, 'cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión".

2.3. Por otra parte, frente a la posibilidad de obtener la devolución de los aportes que hace un afiliado a una Cooperativa, es relevante recordar que en la sentencia T-274 de 2000 el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional precisó:

"(...) Tradicionalmente, dentro del movimiento cooperativo se ha considerado que el retiro de un socio aparea la devolución de sus aportes. Este derecho del asociado que se aparta de la organización está implícito en el artículo 19 de la Ley 79 de 1988, el cual establece que los estatutos de las cooperativas deben contener tanto los "[d]erechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro y exclusión" (numeral 3), como los "[a]portes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimiento para el avalúo de los aportes..." (numeral 10). Así, pues, si bien la ley autoriza a las cooperativas para que reglamenten la forma de devolución de los aportes a los asociados que se retiran, también deja en claro que ellas sí tienen la obligación de devolverle a cada asociado el monto total de sus aportes, cuando manifiesten su intención de separarse de la entidad.

Con base en lo anterior puede afirmarse que, en condiciones normales, el derecho de desafiliación incluye también el de la devolución de los aportes. (...)"

Sin embargo, la conclusión precedente no puede aplicarse de manera automática a las cooperativas que se encuentran en condiciones extraordinarias.

Adicionalmente, como una medida más de protección para los riesgos que generan estas empresas, el parágrafo 2 del mismo artículo señala que "[l]as cooperativas que adelanten actividad financiera (...) se abstendrán de devolver aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites previstos en el presente artículo así como de los establecidos en las normas sobre margen de solvencia".

Los aportes sociales constituyen, en realidad, un capital de riesgo. Por lo tanto, en situaciones en las que se advierta - con claridad - que la empresa está en peligro, y con ello los derechos de terceros, las cooperativas pueden restringir la devolución de los aportes a los socios que expresan su voluntad de retirarse, hasta que la empresa vuelva a salir a flote. Obsérvese que si se aceptara la tesis contraria se podría descapitalizar completamente a una entidad cooperativa, en detrimento de los intereses de los terceros que conflatron en ella. Este sería ciertamente un resultado inaceptable, pues conduciría a que en toda situación de riesgo los socios de las cooperativas solicitaran el reintegro de sus aportes, dejando ilíquida la entidad. (Resaltado no es del texto).

Posteriormente la misma Corporación en sentencia T-1286 de 2001 además de lo anterior puntualizó que: "...Un punto debe ser todavía esclarecido: ¿desde cuándo puede una cooperativa negarle a los socios el reintegro de sus aportes? En realidad, la respuesta a este interrogante solamente puede ser dada con base en un conocimiento muy preciso de la

situación de cada cooperativa. Pero la regla que debe orientar esa decisión es la de que ello solamente puede ocurrir en los casos en los que se advierte que la cooperativa se encuentra en serios problemas económicos y amenaza con incumplir sus obligaciones para con los terceros. En estos casos se puede restringir - aplazar - la restitución de los aportes hasta que se supere la situación. Además, en virtud del principio de igualdad, una vez se ha tomado la decisión habrá de ser aplicada a todos los socios, sin establecer tratos preferenciales (...)"

2.4 Aplicado el anterior marco conceptual y descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho de forma anticipada, se advierte, que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, en la medida en que, este mecanismo constitucional no es el medio adecuado para impartir las ordenes pretendidas en el escrito de tutela, con ocasión de su carácter subsidiario, adicional a ello, dadas las condiciones económicas actuales de la cooperativa accionada, que conforme se lo informó a la accionante, cuando le resolvió las peticiones por ella formuladas y como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal, así como de lo indicado por la Supersolidaria, en la actualidad, es objeto de toma de posesión.

En consecuencia, en las circunstancias actuales de la accionada, la determinación de no acoger favorablemente la solicitud de compensación de obligaciones con su asociada y posponer la devolución de aportes, se torna legítima acorde con la jurisprudencia atrás reseñada, como con las normas que rigen la materia, sin que sea la acción de tutela, se insiste, el escenario natural para debatir la legalidad o no de tales determinaciones.

Adicionalmente, este funcionario tampoco advierte afectación del derecho fundamental a la igualdad, ni de otra naturaleza de la señora Castiblanco Gallego, porque, al plenario no se allegó ninguna prueba que diera cuenta que con otros asociados, en sus mismas condiciones, se les esté dando un trato diferente por parte de la Cooperativa Unión de Profesionales Para la Cultura y La Recreación U.P.C.R.

2.5. En conclusión de los argumentos que preceden y como quiera que no se evidencia la existencia de la violación denunciada, se negará el amparo reclamado.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la ciudadana **LIZETH DAYANA CASTIBLANCO GALLEGO** en contra de la **COOPERATIVA UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y a la

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, por no acreditarse vulneración a los derechos reclamados por la accionante en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ